

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320200022300**

**Demandante: HERNANDO AMARIS LOPEZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 559

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores, HERNANDO AMARIS LOPEZ, directo afectado y actuando en nombre propio y representación del menor EDIVER SANTIAGO AMARIS CORTINEZ, AURA YASMIN CONTRERAS ARIAS, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor, SAMUEL AMARIS CONTRERAS, ORLANDO AMARIS MORA, DEYANIRA LOPEZ, RUBIAN AMARIS LOPEZ, ALBEIRO AMARIS LOPEZ, LUDIS AMARIS LOPEZ y BLANCA CENOBIA AMARIS QUINTERO, actuando en su propio nombre y por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión a los perjuicios sufridos por el señor HERNANDO AMARIS LOPEZ en razón a la privación injusta de su libertad<sup>1</sup>.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 14 de octubre de 2020; la misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>2</sup> (escrito integrado con la demanda), en este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

#### **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

- **Jurisdicción y Competencia**

---

<sup>1</sup> Según se desprende del escrito de la demanda, el afectado directo era soldado profesional del Ejército Nacional cuando fue capturado y posteriormente privado de la libertad.

<sup>2</sup>Auto de trámite número 561 del 10 de noviembre de 2020 y memorial del 19 de noviembre de 2020- 09Subsanación -Documentos electrónicos.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 19 de agosto de 2020, convocando a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 29 de septiembre de 2020, por la Procuraduría 136 Judicial II para

Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 5 de octubre de 2020 (fls.17 a 18 Documento 09).

### - Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

En el presente caso el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la privación injusta de su libertad del señor HERNANDO AMARIS LOPEZ.

Respecto del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que ha considerado que *“Cuando se trata de acciones de reparación directa por privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.”*<sup>3</sup>

Bajo esta línea y revisado el sumario, i) se observa que el 27 de julio de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra con funciones de conocimiento absolvió al señor HERNANDO AMARIS LOPEZ (fls.23 y 24 documento 6º). ii) Esta decisión fue confirmada en segunda instancia mediante providencia del día 14 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil y notificada en estrados (fls. 23 a 93 ibídem)

En el oficio 1228 del día 15 de mayo de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal - San Gil, se DECLARÓ DESIERTO el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, en representación de la Dra. Luz

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, RAD. 66001-23-31-000-2011-00235-01(46947)

Dary Abril Fajardo “Fiscal 88” respecto a la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal de dicha corporación, el 14 de marzo de 2019 (fls.23 a 93 Documento 06). Se precisa que junto con la demanda no fue allegada la respectiva constancia de ejecutoria, ni en la oportunidad de subsanación de esta.

En este sentido el Despacho habría de realizar el análisis de la caducidad a partir del día siguiente a la fecha en la cual se confirma la sentencia absolutoria en favor al señor HERNANDO AMARIS LOPEZ, esto es, el 15 de marzo de 2019, razón por la que en principio, la parte actora está en capacidad de ejercer su derecho de acción hasta el día 15 de marzo de 2021.

De este modo, se observa que incluso al margen de la suspensión de los términos judiciales por cuenta de la emergencia social y ecológica decretada por el gobierno en razón al COVID-19 (Decreto 564 de 2020)<sup>4</sup>, y del que agotamiento del requisito de procedibilidad, los demandantes la presentaron la demanda en oportunidad, el día 14 de octubre de 2020, según acta de reparto.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

---

<sup>4</sup> DECRETO 564 de 2020 del 15 abril Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
HERNANDO AMARIS LOPEZ	DIRECTO AFECTADO	Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil. Fls. 23 a 92 Documento06.	FLS. 15 y 16 Documento 02
AURA YASMIN CONTRERAS ARIAS	CÓNYUGE DEL DIRECTO AFECTADO	Declaración Marital de Hecho Fl. 18 a 21 Documento06	FLS. 17 y 18 Documento 02
SAMUEL AMARIS CONTRERAS	HIJO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento Fl.5 Documento06	FLS. 19 y 20 Documento 02
EDIVER SANTIAGO AMARIS CORTINEZ	HIJO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento Fl.6 Documento06	FLS. 21 y 22 Documento 02
DEYANIRA LOPEZ	MADRE DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento Fl.2 y 3 Documento06	FLS. 23 y 24 Documento 02
ORLANDO AMARIS MORA	PADRE DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento Fl.2 y 3 Documento06	FLS. 25 y 26 Documento 02
RUBIAN AMARIS LOPEZ	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	Registros Civiles de Nacimiento Fls. 2,3 y 11 Documento06	FLS. 27 y 28 Documento 02
ALBEIRO AMARIS LOPEZ	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento Fl.2,3 y 13 Documento06	FLS. 29 y 30 Documento 02
LUDIS AMARIS LOPEZ	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento Fl.2 ,3 y15 Documento06	FLS. 31 y 32 Documento 02
BLANCA CENOBIA AMARIS QUINTERO	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento Fl. 2,3 y 17 Documento06	FLS. 33 y 34 Documento 02

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores, HERNANDO AMARIS LOPEZ, directo afectado y actuando en nombre propio y representación del menor EDIVER SANTIAGO AMARIS CORTINEZ, AURA YASMIN CONTRERAS ARIAS, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor, SAMUEL AMARIS CONTRERAS, AMARIS MORA ORLANDO, DEYANIRA LOPEZ, RUBIAN AMARIS LOPEZ, ALBEIRO AMARIS LOPEZ, LUDIS AMARIS LOPEZ y BLANCA CENOBIA AMARIS QUINTERO, actuando en su propio nombre y por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), **notifíquese personalmente** al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación y al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
  - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho MERLY ZUALY MORALES PARALES, identificada con cédula de ciudadanía 49.670.983 de Aguachica y tarjeta profesional número 281.613 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.16 a 35 Documento 02)
9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>5</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y

---

<sup>5</sup> Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

resolución mínima de 300 ppp<sup>6</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>7</sup>

**10. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>8</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>9</sup>**

11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el**

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>10</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>11</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>10</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>11</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)